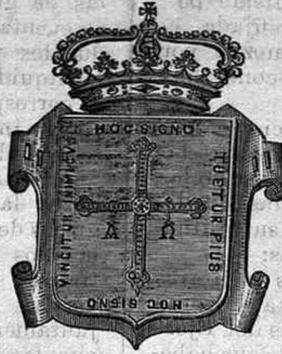


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 pesetas

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.  
Real orden de 6 de Abril de 1839.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo. . . . . 7,50 pesetas trimestre.  
En Provincias. . . . . 8,50 idem idem.  
En Ultramar y extranjero. 10 idem idem.  
El pago de la suscripción es adelantado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

#### PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17).

#### Circular núm. 110

No habiendo cumplido los Ayuntamientos con á continuación se expresan con lo que se les ordenó en la circular de 15 de Agosto, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 18 del mismo, referente á la relación de los empleados que tenga cada Ayuntamiento, les prevengo, que si en el término de tercero día de recibido este BOLETIN OFICIAL, no remiten á este Gobierno civil la relación que se interesa, quedan desde luego conminados con la multa de 50 pesetas, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades á que haya lugar por desobediencia á mi autoridad.

Oviedo 18 de Octubre de 1893.—El Gobernador interino, Manuel Ballesteros y García.

#### Ayuntamientos

- Avilés.
- Boal.
- Cabrales.
- Candamo.
- Cangas de Onis.
- Cangas de Tineo.
- Caravia.
- Caso.
- Castrillón.
- Colunga.
- Gijón.
- Ibias.
- Illano.
- Illas.
- Laviana.
- Leitariegos.
- Llanera.
- Llanes.
- Mieres.
- Miranda.
- Morcin.
- Muros.
- Parres.
- Valle alto de Peñamellera.
- Valle bajo de Peñamellera.

- Ponga.
- Pravia.
- Proaza.
- Quirós.
- Ribera de Arriba,
- Riosa.
- Salas.
- San Tirso de Abres,
- Santo Adriano.
- Siero.
- Sobrescobio.
- Taramundi.
- Tineo.
- Villanueva de Oscos.
- Villaviciosa.
- Villayón.

(R. al núm. 817).

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Modificado transitoriamente por el art. 39 de la ley de Presupuestos del actual año económico el impuesto que grava los sueldos y asignaciones que se perciben de los fondos del Estado y de las Cajas provinciales y municipales, es necesario poner en armonía con lo dispuesto en el indicado precepto legal la Instrucción para la administración y cobranza de dicho impuesto, que fué dictada en 31 de Diciembre de 1881; en su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1893.—SEÑORA: A L. R. P. de Vuestra Majestad, Germán Gamazo.

#### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, dictado para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 39 de la ley de Presupuestos del corriente año económico, el cual regirá desde luego hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE SUELDOS Y ASIGNACIONES.

#### CAPÍTULO PRIMERO

De los donativos de S. M. y del Clero y Monjas.

Artículo 1.º El donativo de Su Majestad la Reina será percibido por el Tesoro público en dozavas partes, á medida que mensualmente se satisfaga la consignación que comprende el capítulo 1.º, artículo único, sección 1.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado.

Art. 2.º El donativo del Clero y Monjas continuará siendo el 44 por 100 que hasta hoy se ha percibido respecto de los sueldos y asignaciones inferiores á 5.000 pesetas, entendiéndose que formará parte del mismo el impuesto de 1 por 100 sobre los pagos del Estado. En cuanto á los sueldos y asignaciones que excedan de aquella suma se regulará el donativo por la escala establecida para las clases activas civiles.

#### CAPÍTULO II

Del descuento sobre los sueldos y asignaciones consignados en los presupuestos del Estado, de la Casa Real y Cuerpos Colegisladores

Art. 3.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 de la ley de Presupuestos de 5 del actual, el impuesto sobre los haberes que se perciben de los presupuestos del Estado, Real Casa y Cuerpos Colegisladores, se exigirá con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las Clases activas civiles que perciban sueldos ó asignaciones hasta en cantidad de 5.000 pesetas, contribuirán con el 44 por 100.

Desde 5.001 á 7.500, con el 43 por 100.

Desde 7.501 á 10.000, con el 45 por 100.

Desde 10.001 á 15.000, con el 47 por 100.

Desde 15.001 en adelante, con el 20 por 100.

2.ª Contribuirán con el 4 por 100 que en la actualidad satisfacen, los segundos Tenientes, Tenientes y Capitanes que sirven en Cuerpo activo con las armas en la mano, y con 250 por 100 los Comandantes, Tenientes Coroneles y Coroneles en igual situación.

Los mismos impuestos satisfarán los Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada, de categorías

análogas que á bordo ó en tierra estén en servicio activo con las armas en la mano, y perciban sus haberes con cargo al presupuesto de la Península.

Los demás Jefes y Oficiales en activo del Ejército y la Armada, continuarán contribuyendo con el 44 por 100 de sus haberes y asignaciones.

Los Oficiales generales del Ejército y Armada contribuirán con el 43 por 100 los de Brigada, y con el 45 por 100 los demás, cuando por la situación en que se hallen perciban haberes superiores al sueldo de Coronel, y con el 44 por 100 en los demás casos.

3.ª Las Clases pasivas continuarán tributando con arreglo á los artículos 8.º y 12 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Art. 4.º Para los efectos de este impuesto se consideran comprendidas en las denominaciones de sueldos, asignaciones y pensiones:

1.º Todas las cantidades que se satisfagan, á cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado como retribución de su servicio personal, aun cuando no aparezcan detalladas en el presupuesto de gastos, ó afecten á los gastos del material en los casos en que esté autorizada esta aplicación.

2.º Las que se abonen por multas ó derechos á los Inspectores de Hacienda por consecuencia de la investigación de las contribuciones, impuestos y propiedades del Estado.

3.º El 50 por 100 de comisión en la venta de billetes de la Lotería Nacional.

Art. 5.º Quedan exceptuados del impuesto:

1.º Las clases de tropa de los cuerpos del Ejército, de la Marina y de los institutos armados; considerándose también como tales los que tengan asimilación declarada con aquellas clases.

2.º Los inválidos retirados por inutilizados en campaña, y los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada, cuyo haber ó pensión anual sea de 4.000 pesetas ó menos; fundándose esta exención en lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

3.º Las cantidades que bajo cualquiera denominación se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de residencia del cargo que desempeñan á los funcionarios de la

Administración pública, además del haber fijo que les corresponda, cuando lo sean en concepto de indemnización de gastos materiales del servicio, siempre que, por separado de la dieta, gratificación, sobresueldo ó indemnización fija que se les señale, no se les abonen las cantidades á que asciendan aquellos gastos. En este último caso las asignaciones estarán sujetas al impuesto.

4.º Las cantidades que se abonen á los denunciadores y aprehensores como partícipes de las multas ó comisos por la persecución ó represión de hechos que afecten á la Hacienda.

5.º Los premios señalados en los sorteos de la Lotería Nacional á las huérfanas de militares y patriotas.

6.º Las limosnas asignadas á los individuos del Hospital de mineros incurables de Almadén y demás análogos; y

7.º Las dietas de los Agentes ejecutivos de la Hacienda.

Art. 6.º Los tipos de gravámenes á que se refieren los artículos anteriores, se exigirán sobre todos los haberes que, con cargo á los créditos del actual presupuesto de gastos, se satisfagan á partir de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 7.º Los mandamientos de pago para satisfacer las asignaciones á que se refiere la regla 3.ª del art. 5.º, deberán ir acompañados de los justificantes necesarios, sin cuyo requisito se hará efectivo el impuesto sobre la cantidad que se satisfaga.

Art. 8.º Los sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones ó cualquiera otra asignación fija que además del haber de su empleo disfruten los funcionarios de cualquier clase, estarán sujetos al impuesto.

Art. 9.º Con objeto de facilitar la comprobación de los valores del impuesto, en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las Clases activas y pasivas, cuyo pago se hace en virtud de nómina, y de que pueda satisfacerse cualquiera reclamación de parte los encargados de formarlos, comprenderán en ellas tres casillas, en las cuales expresarán individualmente el haber íntegro devengado, la cantidad á que asciende el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

Art. 10. Los Ordenadores ó Interventores de pagos determinarán en cada uno de los mandamientos que expidan, la cantidad que deba formalizarse con aplicación al impuesto; y cuando la obligación, por hallarse comprendida en alguna de las excepciones de que trata el artículo 5.º, no se halle sujeta en todo ó en parte al tributo, harán constar esta circunstancia en el mandamiento de pago, citando el precepto que autorice la exención. Si por omitirse en aquellos documentos la cantidad referente á dicho gravamen dejara éste de hacerse efectivo serán de ello responsables los expresados funcionarios.

Art. 11. Las oficinas que satisfagan los mandamientos de pago, expedirán por formalización las cartas de pago referentes al impuesto; y estos documentos, que se aplicarán desde luego al concepto que determine el Presupuesto de ingresos figurarán en las cuentas del *Tesoro* y de *Rentas públicas* que las mismas dependencias deban rendir.

Art. 12. En la cuenta especial del impuesto se contraerá mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las atenciones

devengadas durante el mismo período, bien se halle prefijada su cuantía, bien ésta se conozca por nóminas, libramientos ó consignaciones de pagos.

Art. 13. La formalización y contabilidad por lo que respecta á las Intendencias militares en su relación al impuesto de las Clases militares y Guardia civil, se subordinarán á las reglas siguientes:

1.ª Las Intendencias militares solo acreditarán en cuenta, y librarán á los Cuerpos y clases del Ejército, el *líquido á percibir* de sus haberes que resulte después de deducido el impuesto sobre los sueldos y asignaciones.

En los extractos de revista y nóminas continuará, sin embargo, demostrándose el *haber íntegro*, el *impuesto* y el *líquido á percibir*.

Igual demostración tendrá lugar en las relaciones mensuales de haberes que forman las Secciones interventoras de los distritos, para acreditar los devengos del personal de cada capítulo y artículo, y en las generales que redacta el Centro directivo para resumir las de distrito.

2.ª Continuarán suprimidas las columnas relativas al impuesto en las cuentas corrientes de las Secciones interventoras de los distritos á los diferentes Cuerpos y clases del Ejército, así como en las libretas de los Habilitados ó representantes de dichas colectividades.

3.º Los libramientos que se expidan á favor de los Cuerpos y clases del Ejército, sujetos al impuesto sobre los sueldos y asignaciones lo serán siempre por el *líquido á percibir* de sus haberes; quedando suprimida la clasificación de *íntegro*, *impuesto* y *líquido* que del importe total se hacia al margen de aquellos documentos.

Podrá ordenarse por un solo libramiento el pago de haberes, tanto de los Jefes y Oficiales, como de la clase de tropa de un mismo Cuerpo.

4.ª El impuesto sobre los sueldos y asignaciones correspondientes al personal de los diferentes Cuerpos y clases que dependen del presupuesto de la Guerra, se ingresará mensualmente por medio de libramientos de data, que las Intendencias militares expedirán sobre las Tesorerías de Hacienda de las capitales de distrito, con aplicación á los diferentes capítulos y artículos de aquel presupuesto, por importe del referido impuesto, y á producir carta de pago por formalización del ingreso con cargo al respectivo concepto de *Rentas públicas*.

5.ª Los libramientos de data á que se refiere la regla anterior, se extenderán con separación de capítulos y artículos, y su importe será el del impuesto acreditado en las relaciones de haberes del mes respectivo, con aumento ó baja del *líquido á que asciendan* las rectificaciones llevadas á efecto por el Centro directivo en las liquidaciones de los meses anteriores. Al dorso de estos libramientos se hará una demostración tanto del *haber íntegro*, *impuesto* y *líquido* que se haya acreditado en totalidad durante el mes respectivo, como de los aumentos y bajas que con igual clasificación se haya verificado por meses anteriores.

6.ª El importe del impuesto que se encuentre en las relaciones de haberes por *Resultados de ejercicios cerrados*, será también objeto de libramientos separados por cada concepto, siempre que el crédito haya figurado en las correspondientes relaciones de acreedores de las cuen-

tas de gastos públicos, y se tendrá en cuenta los aumentos y bajas producidos por el Centro directivo, en las liquidaciones del año económico correspondiente, que no hubieran podido incluirse en los libramientos expedidos durante el mismo.

7.ª Las cartas de pago que produzca la formalización de los ingresos del impuesto á que se refieren las dos reglas anteriores, se remitirán á las Intendencias militares por la Delegación de Hacienda, juntamente con los libramientos que las hayan producido, en igual forma que se viene verificando.

Estas cartas de pago quedarán en las Intendencias militares para los efectos de comprobación y de justificación á que haya lugar, suprimiéndose las relaciones que se formaban mensualmente para su remisión al Centro directivo, así como las copias certificadas que se expedían á favor de los habilitados ó perceptores.

8.ª Si por las rectificaciones que se lleven á efecto en los haberes, después de terminado el año económico correspondiente, resultase exceso en los ingresos por el impuesto, se procurará su devolución, y cuando se realice, no podrá ya producir ingreso equivalente como reintegro en disminución de los gastos públicos, aunque se efectúe en el semestre denominado antes de ampliación, hoy suprimido por la ley de 5 del actual.

La reclamación de devolución tendrá lugar dirigiéndose de oficio el Intendente del distrito á la expresada Autoridad, remitiendo:

1.º Un certificado expedido por el Jefe Interventor de la Intendencia, en que se demuestre el impuesto que se ha debido ingresar en cada mes por los devengos del respectivo capítulo y artículo, según las relaciones de haberes y reparos recibidos; el que se haya ingresado, con expresión de la fecha y número de las cartas de pago obtenidas, y la diferencia ingresada con exceso.

Y 2.º La última ó últimas cartas de pago en cuyo importe esté comprendido el del ingreso, cuya devolución se reclame.

Cuando el importe de la devolución esté comprendido en parte del de una carta de pago, se remitirá además copia literal de la misma, autorizada por el Jefe Interventor á fin de que sea devuelta por el Delegado de Hacienda con el certificado de la nota de reducción estampada en la original, conforme á la Real orden de 18 de Mayo de 1865.

Si por extravío, inutilización ó otra causa excepcional, no pudiera acompañarse las cartas de pago originales, se suplirá esta justificación en la forma prevenida por la expresada Real orden.

Las Secciones interventoras de los distritos abrirán una cuenta corriente á la Hacienda pública por cada capítulo y artículo, con cuya aplicación se hayan acreditado devengos sujetos al impuesto sobre los sueldos y asignaciones.

Se acreditará en estas cuentas:

1.º El impuesto que figure en las relaciones mensuales de haberes.

2.º Los aumentos al impuesto hechos por la Oficina general, según reparos recibidos.

3.º Las bajas del impuesto que lleve á efecto el mismo Centro en la liquidación de las relaciones de haberes anulados.

4.º Los reintegros que se obtengan por formalización de las devoluciones de ingresos indebidos.

Y 5.º Los libramientos que se anulen.

Se *adeudará* en las mismas cuentas:

1.º Los mandamientos de pago que se expidan para formalizar los ingresos del desuento liquidado.

2.º El impuesto acreditado que se anule en las relaciones de haberes de cargo.

3.º Los aumentos al impuesto, anulados en las relaciones de haberes de cargo, según reparos de la oficina general.

Y 4.º Las bajas del impuesto acreditado en las relaciones de haberes de abono que haga el mismo Centro directivo.

10. El importe del impuesto que hubiese quedado sin ingresar á la terminación de un ejercicio, ya fuese por no haberse podido recibir con oportunidad los reparos, por rectificaciones que hubiese dado á conocer el ajuste definitivo del ejercicio del presupuesto, ó por otra causa justificada, resultará de saldo á favor en la cuenta corriente á que se refiere el art. 9.º, y su importe figurará como resto pendiente de pago en las de *Gastos públicos* del Departamento de la guerra, librándose por *Resultados de ejercicios cerrados*, y á producir carta de pago con aplicación al respectivo concepto de *Rentas públicas*.

11. El impuesto que resulte ingresado con exceso al hacer el ajuste definitivo del ejercicio del presupuesto, resultará de saldo en contra en la cuenta corriente de que trata la regla 9.ª, y su importe aparecerá como débito *pendiente de reintegro* en la de *Gastos públicos* que se rinden al Tribunal de Cuentas; reclamándose del Delegado de Hacienda de la provincia capital del distrito en los términos prevenidos por la regla 8.ª. El Delegado de Hacienda, dará curso á estas reclamaciones, con sus documentos justificativos, á la Dirección general de Contribuciones, y ésta, en su vista, resolverá lo procedente con devolución de las mismas.

12. La Sección de Teneduría de la Dirección de Administración militar llevará una cuenta general por cada distrito, del Haber que en el mismo haya correspondido á la Hacienda pública por el impuesto sobre sueldos y asignaciones acreditados por los diferentes capítulos y artículos del presupuesto de la Guerra de los ingresos que se hayan realizado por este concepto, y de los restos pendientes de ingresos ó devoluciones en fin del ejercicio.

13. La Sección de Ajustes de Cuerpos, afecta á la Intendencia de Castilla la Nueva, llevará, en términos análogos á los prevenidos para las Secciones interventoras de distrito, la cuenta de la Hacienda pública por el impuesto sobre sueldos y asignaciones de los Cuerpos del Ejército, cuya contabilidad radica en aquel Centro.

El impuesto que deba ingresar según las liquidaciones de los extractos de revista, se hará constar en las relaciones mensuales de haberes que presentarán por cada Cuerpo la demostración del *íntegro*, *impuesto* y *líquido á percibir*.

Para el ingreso de este impuesto, la Sección de Ajustes noticiará mensualmente á la Dirección general del Cuerpo, la suma que por tal concepto deba librarse en totalidad y la cual se consignará á la Intendencia de Castilla la Nueva, para que ordene por un solo mandamiento, la oportuna formalización sobre la Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estos mandamientos se expedi-

rán con cargo á la Sección de Ajustes, remitiéndole las cartas de pago que produzca la formalización de su importe,

Las devoluciones á que hubiera lugar, se reclamarán por la misma Sección y por conducto de la Intendencia de Castilla la Nueva, acompañando la justificación á que se refiere la regla 8.<sup>a</sup>

14. En la contabilidad del impuesto sobre los sueldos y asignaciones de la Guardia civil que se acreditan y satisfacen por el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, se seguirán por las Intendencias militares las mismas reglas que quedan establecidas para los Cuerpos y clases del Ejército.

15. Cuanto queda dispuesto en esta Instrucción, con referencia á las Intendencias militares, es aplicable á la Subintendencia de Málaga.

Art. 14. En la cuenta del mes de Julio de cada año se contraerá asimismo, en el concepto de *aumento por rectificaciones*, las cantidades que, procedentes del ejercicio cerrado del presupuesto anterior hayan de pasar á ella como *Resultas del mismo*; debiendo figurarse en la nota lo que corresponda á cada concepto ó impuesto que comprende.

Art. 15. Los haberes de las Clases pasivas se contraen mensualmente en las cuentas de gastos públicos conforme á lo dispuesto en la Instrucción de contabilidad, y por tanto, debe contraerse en la cuenta especial del impuesto el que les corresponda en cada mensualidad vencida ó devengada, aun cuando no se satisfaga.

Art. 16. Los Directores generales de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no legalmente constituidas remitirán también á las Administraciones de Hacienda de las provincias en que aquellos establecimientos estén domiciliados, una nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente después de recibida dicha nota, las Administraciones expresadas liquidarán el impuesto correspondiente, y estos datos pasarán á la Intervención para que fiscalice y tome razón de dichas liquidaciones; y contraídas que sean en cuenta, pueda procederse al cobro por la Tesorería de la provincia.

Las notas de que se trata se exigirán dentro del mes de Julio de cada año.

Art. 17. La formalización del donativo de S. M. y del impuesto correspondiente á los perceptores de haberes del presupuesto de la Real Casa, se verificará por la Intendencia general de la misma, en la forma que, respecto del último, se ha venido realizando hasta el presente.

Art. 18. El impuesto correspondiente á las Clases activas civiles que perciban sus haberes de los presupuestos de los Cuerpos Colegiados, se formalizará por los habilitados de los mismos, ajustándose á las reglas que se observan respecto á los que perciban sus haberes con imputación á las Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

### CAPITULO III

*Haberes que afectan á los presupuestos provinciales y municipales*

Art. 19. Conforme á lo dispuesto en la regla 6.<sup>a</sup> del artículo 39 de la ley de Presupuestos de 5 del actual, los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuirán con el 5 por 100 hasta 1.000 pesetas y con el 11 por 100 desde 1.001 en adelante.

Art. 20. Están exentos del impuesto, con arreglo al art. 2.<sup>o</sup> adicional de la ley de 26 de Diciembre de 1872, los Maestros de instrucción primaria.

Art. 21. Para la aplicación del impuesto se consideran sueldos y asignaciones todos los haberes percibidos en los conceptos á que se refiere el art. 4.<sup>o</sup>

Art. 22. No se hallan comprendidas en dicha denominación, y por tanto están exentas del impuesto, las asignaciones de material, en tanto que no sean aplicadas á la retribución de servicios personales.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á la Administración de Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas Corporaciones dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones de Hacienda, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 24. Las Administraciones expresadas liquidarán, en vista de las certificaciones á que se refiere la primera parte del artículo anterior el importe del impuesto que deba satisfacer la Corporación, y pasarán estas liquidaciones á la Intervención de Hacienda para los efectos reglamentarios. Si no se efectuase el ingreso dentro del plazo de quince días á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales gravadas con el tributo, se gestionará lo conveniente por las oficinas de Hacienda para realizarlo.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los cargos contraídos en las cuentas, serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificándolo con uno de los ejemplares de las certificaciones que por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior, remitirán las respectivas Corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en la Administración de Hacienda.

Art. 25. En la cuenta especial de este impuesto se contraerá el que corresponda al importe de los haberes que cada Corporación haya de satisfacer en el trimestre, según la relación previamente remitida, á que se refiere el art. 23, sin perjuicio de las bajas que se justifiquen, y en los quince días siguientes al vencimiento de aquel período se exigirá el ingreso del impuesto, procediéndose ejecutivamente contra las que no lo verifiquen.

### CAPITULO IV

*Honorarios de los Registradores de la Propiedad*

Art. 26. Los Registradores de la Propiedad que no perciban haberes del Estado, tributarán con el 15 por 100 de los honorarios que devenguen, quedando sometidos los que los cobren á la regla establecida por las Clases activas civiles.

El impuesto expresado se liquidará sobre la totalidad de los honorarios que se devenguen.

Art. 27. Los Registradores presentarán en las Administraciones de Hacienda, dentro de los quince primeros días de cada trimestre,

una nota del importe de los honorarios que hubieren devengado durante el trimestre vencido.

Art. 28. En la cuenta de *Rentas públicas* se contraerá el importe del impuesto que haya correspondido por los honorarios devengados en cada trimestre con arreglo á lo dispuesto en el art. 27, y su ingreso en la Caja se exigirá desde luego, procediendo en caso necesario á su recaudación por la vía de apremio.

### CAPITULO V

*Cargas de justicia*

Art. 29. Las cantidades que se abonen por *Cargas de justicia*, con cargo á los créditos del presupuesto de 1893-94, contribuirán al impuesto sobre sueldos y asignaciones con el 20 por 100, según lo dispuesto en la regla 4.<sup>a</sup> del art. 32 de la Ley.

Art. 30. Las asignaciones de esta clase afectas á las respectivas Intervenciones de Hacienda, se devengan mensualmente, y su importe se contrae por dozavas partes ó por el de las nóminas anteriores, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad.

Art. 31. La cantidad contraída deberá corresponder á las cifras consignadas en el presupuesto general del Estado, figurando como *aumentos por rectificaciones y por bajas justificadas*, las alteraciones á que den lugar las traslaciones de pagos, anulación de cargos y demás disposiciones que durante el ejercicio modifiquen aquellas cifras.

### CAPITULO VI

*Morosidad, defraudación y penalidad.*

Art. 32. Cuando las Administraciones de Hacienda no reciban en los plazos fijados en los artículos 16, 23 y 27 los documentos expresados en los mismos, reclamarán por medio del BOLETIN OFICIAL el cumplimiento de este servicio, señalando un nuevo término, y transcurrido éste, se impondrá desde luego á los morosos las multas que correspondan dentro de los límites establecidos en el art. 34 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Si á pesar de este correctivo no se obtuviesen los documentos, el Delegado de Hacienda nombrará Comisionados que pasen á recogerlos, devengando dietas que no excedan de 7 pesetas 50 céntimos.

Art. 33. Son defraudadores á este impuesto:

1.<sup>o</sup> Los funcionarios ó Corporaciones que en los documentos expresados en el artículo precedente cometan inexactitud ó falsedad.

2.<sup>o</sup> Todo funcionario público, de cualquiera clase ó categoría, que contraviniendo á los preceptos de este Reglamento dé motivo con sus actos á que se menoscaben los intereses del Tesoro.

Art. 34. Los comprendidos en el caso 1.<sup>o</sup> del artículo anterior pagarán una multa del tanto al triple de la cantidad defraudada.

Los incursores en el caso 2.<sup>o</sup>, pagarán una multa equivalente á las dos terceras partes de la suma impuesta ó que se deba imponer á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirles en el caso de haber cometido cualquier delito definido en el Código penal, con arreglo al artículo 56, de la vigente ley de Presupuestos.

### CAPITULO VII

*Disposiciones generales*

Art. 35. Los expedientes de devolución de ingresos indebidos se instruirán y resolverán con arreglo al Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y á la circular de la In-

tervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Las demás incidencias y reclamaciones quedan sujetas á las reglas generales de la Ley de 19 de Octubre de 1879 y al Reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento administrativo.

Art. 36. Las dudas que ofrezca el cumplimiento del presente Reglamento serán consultadas con los Delegados de Hacienda, y las que ocurran á los Delegados las someterán á la Dirección general de Contribuciones, para que, según los casos, resuelva por sí ó proponga al Ministerio lo que corresponda.

Art. 37. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligación en la Tesorería de una provincia distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Interventores de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, previa la oportuna contracción en la cuenta de Rentas públicas, en el caso de que la obligación que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago al presupuesto correspondiente.

En la provincia de donde proceda la obligación gravada con el impuesto se dará de baja el correspondiente contraído si ya estuviese efectuado, y se justificará la operación con el certificado de haber hecho el consiguiente contraído facilite la Administración donde el cobro de la cantidad se haya realizado.

Art. 38. La recaudación se hará directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos cuando aquella y éstos procedan de Corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de *Rentas públicas y de ingresos y pagos del Tesoro*.

Los encargados de rendirlas lo serán también de la formalización virtual.

Aprobado por S. M.—Madrid 10 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

### Establecimiento Central de Ingenieros DE GUADALAJARA

Habiendo dispuesto el Excelentísimo Sr. General Jefe de la undécima sección del Ministerio de la Guerra, que con las formalidades que previene el Reglamento aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros, se cubra en esta Maestría una plaza de Aparejador, de oficio carpintero ebanista, que en la misma hay vacante, se anuncia por medio de la *Gaceta* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias para que puedan los que deseen presentarse á examen, solicitarlo del Jefe del Establecimiento Central de Ingenieros de esta Plaza, por medio de instancia que pueden presentar á la misma autoridad ó en las Comandancias de Ingenieros de Cádiz, Sevilla, Campo de Gibraltar, Zaragoza, Jaca, Palma, Mahón, Burgos, Santoña, Santa Cruz, Madrid, Toledo, Valladolid, Ciudad Rodrigo, Barcelona, Gerona, Tortosa, Lérida, Badajoz, Coruña, Ferrol, Vigo, Granada, Málaga, Melilla, Pamplona, Valencia, Cartagena, San Sebastián, Vitoria, Bilbao, Ceuta, Logroño y Gijón, antes del día 1.<sup>o</sup> de Diciembre próximo.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en los exámenes, vendrán acompañadas de los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> Partida de bautismo ó certi-

ficación de nacimiento del Registro civil si éste estaba establecido.

2.º Certificación de su estado.

3.º Idem de la práctica en el oficio de carpintero ebanista, en que conste haber trabajado con aprovechamiento en algún taller de ebanistería ó tener taller abierto de este oficio.

Las censuras de todos los aspirantes serán remitidas al Excelentísimo Sr. General Jefe de la undécima sección del Ministerio de la Guerra, para que haga el nombramiento.

El que obtenga la plaza disfrutará desde luego el sueldo anual de 4.460 pesetas, la consideración de Sargento, con derecho al retiro que previene el artículo 21 del Reglamento.

El que fuere nombrado quedará sujeto á la disciplina militar, según las Ordenanzas y órdenes vigentes, y no podrá dejar de pertenecer á la Maestranza sin haberlo solicitado por conducto de su Jefe y esperar la orden del Excmo. Sr. General Jefe de la undécima sección del Ministerio de la Guerra.

Para el completo conocimiento de los derechos que adquiere y deberes que contrae el que fuere nombrado para la plaza de que se trata, los aspirantes podrán ver en las Comandancias de Ingenieros ya citadas, el Reglamento del personal del material á que han de estar sujetos aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1884.

En las mismas Comandancias se les facilitará el programa correspondiente.

Los exámenes tendrán lugar en Guadalajara, empezando el día 15 de Diciembre de 1893, constarán de tres ejercicios sujetándose al siguiente

#### PROGRAMA

##### Primer ejercicio teórico

##### Aritmética

Suma, resta, multiplicación y división de números enteros.

Suma, resta, multiplicación y división de números fraccionarios y decimales.

Sistema métrico decimal de pesas y medidas y principales equivalencias con el antiguo sistema de Castilla.

##### Geometría

Definición de líneas, ángulos, polígonos, círculo, elipse y espiral, trazar una línea recta.

Dividir un trozo de línea recta en dos partes iguales.

Trazar una perpendicular á una recta. Trazar una perpendicular á una recta en un punto de ella. Idem desde un punto fuera de ella. Idem en el extremo de una recta.

Dividir una recta en varias partes iguales.

Construir una línea curva igual á otra dada. Un ángulo igual á otro dado.

Dividir un ángulo en dos partes iguales. Idem cuando no se conoce vértice.

Trazar una circunferencia. Hallar el centro de un círculo dado.

Trazar una circunferencia que pase por tres puntos dados.

Trazar tangentes á una circunferencia.

Construir un polígono regular. Redondear el vértice de un ángulo.

Describir una curva en la extremidad de una recta dada sin que se conozca el punto de unión.

Hallar el centro del arco que debe unir á una recta con una curva dada.

Trazar las molduras llamadas

flete, junquillo ó listel, tozo, cuarto bocel, cabato, talonea y golas.

Trazado de curvas de forma de elipse por medio de arcos de círculo, de la elipse llamada de jardinero, de un óvalo.

##### Segundo ejercicio teórico

##### Conocimiento de útiles y materiales

Descripción de las maderas usadas en obras de ebanistería, sus propiedades, caracteres en que se distinguen y condiciones que han de llenar para emplearse en las obras.

Reconocimiento y conservación de las maderas.

Descripción de los herrajes usados en obras de ebanistería y medios de colocarlos en obras.

Utensilios y herramientas del taller de carpintero ebanista.

Útiles para sujetar las maderas, para desbastar y dar á la madera las proporciones convenientes, para alisar y rebajar la superficie de las piezas y para chapear.

Útiles para perforar.

Chapas usadas en obras de ebanistería, su objeto, caracteres distintivos de cada clase y manera de trabajarlas.

Útiles para medir y trazar, para ensamblar, para aguzar las herramientas, modo de ejecutar esta operación y de conservar aquéllas en buen estado.

Útiles para hacer molduras y para ingletar.

Ensambladura, su empleo y trazado.

Armaduras y tableros de una obra de ebanistería y objeto que cada una de estas partes llena en la obra.

Explicación de un diseño relativo á su oficio.

Empleo y composición de barnices.

Trazado de plantillas y molduras de una obra de ebanistería según su objeto dado.

Presentación de un modelo de obra ejecutada por el opositor, que tenga relación con el oficio de carpintero ebanista.

##### Ejercicio práctico

Ejercicios en los talleres de una obra de ebanistería según dibujo dado.

Guadalajara 7 de Septiembre de 1893.—El Coronel Teniente Coronel Jefe de la Maestranza, Miguel Ortega.—Hay un sello que dice: «Establecimiento Central de Ingenieros.—Talleres.»

Es copia.—El Ingeniero Comandante, Adolfo del Valle.

(R. al núm. 793).

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía constitucional

#### DE SALAS

D. Plácido González Río, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Salas.

Hago saber: Que la Corporación municipal en sesión de 26 de Septiembre último, acordó declarar prófugos y sujetos á las responsabilidades por la ley establecidas á los mozos del actual reemplazo y revisiones, cuyos nombres y demás circunstancias á continuación se expresan:

##### Reemplazo de 1893

Núm. 7. José María Menéndez Lorences, hijo de José y Josefa, natural de Ardesaldo.

16. José Fernández, de María, de Cermoño.

17. Manuel Díaz Alvarez, de Antonio y Paula, de Camuño.

24. Florentino Fernández Caso-

na y Gutiérrez, de José y Fernanda, de Cornellana.

25. José Menéndez Fernández, de Antonio y Rosa, de id.

31. Anselmo Alvarez, de Josefa, de id.

32. José María Alvarez García, de Fernando y Faustina, de Cordovero.

33. Manuel Isidro García Fernández, de Juan y María, de id.

35. José Primitivo Alvarez y Alvarez, de José y Teresa, de id.

36. Braulio Alvarez Menéndez, de José y Ramona, de id.

43. Antonio Pedro Fernández, de Ramona, de Doriga.

45. Valentín Alvarez Gutiérrez, de Juan y Manuela, de id.

46. Rosendo María Pérez García, de Pedro y Manuela, de id.

49. Antonio Rodríguez Díaz, de Joaquín y María, de la Espina.

54. León Francisco Menéndez Fernández, de Joaquín y Manuela, de id.

58. Fernando Fernández Merás García, de Manuel y Angela, de Folgueras.

59. Celestino Fidalgo González, de Bernardo y Joaquina, de Godán.

68. Florentino Menéndez Menéndez, de Benito y Eulogia, de Linares.

69. Luis Angel Alvarez, de Juan y Josefa, de id.

70. José García Alvarez, de Lino y Teresa, de id.

80. Ventura Suárez Llano, de Manuel y Josefa, de Labio.

81. Manuel Martínez Rubio, de Evaristo y Rosalía, de id.

82. Domingo Diego, de Dominica, de id.

92. Valentín Blanco García, de Emeterio y Carlota, de id.

93. Francisco Alvarez Balsera, de Ramón y Joaquina, de id.

96. Inocencio Cuervo Rivera, de Francisco y María, de id.

98. José María Villar y Fernández, de Angel y Saturnina, de Malleza.

104. José Benito García Fernández, de Remigio y Faustina, de idem.

107. José Sánchez García, de Emeterio y Rita, de id.

110. Vicente Castro Riegos, de Manuel y Joaquina, de id.

118. Celestino Martínez Castro, de Manuel y María, de id.

120. Cristino Alvarez García, de Antonio y Josefa, de id.

121. Florentino Rubio García Inclán, de Anselmo y Eugenia, de Mallecina.

122. José Fernández Valdés, de Evaristo y Escolástica, de id.

124. Maximino Rubio Alonso, de Joaquín y Aniceta, de id.

125. Aureliano Juan Antonio Menéndez Campo, de Gervasio y Generosa, de id.

131. Luis Menéndez Rodríguez, de Manuel y Ramona, de Priero.

140. José Menéndez Díaz, de Clemente y Vicenta, de Santullano.

141. Ricardo Díaz Rodríguez, de Francisco y Manuela, de id.

142. Francisco Fernández Menéndez, de Francisco y María, de idem.

143. José María Fernández Campo, de Ramón y Antonia, de San Justo.

144. Manuel González Alvarez, de Santos y Bibiana, de San Antonio.

151. Valentín Longoria Fernández, de Manuel y Eugenia, de Santiago la Barca.

158. Manuel García Alvarez, de Felipe y Rosa, de Soto.

165. Francisco María Fernández Díaz, de Francisco y Manuela, de Salas.

168. Ramón Suárez Fernández, de Francisco y Carlota, de id.

169. Prudencio Martínez y García Trío, de José y Ramona, de idem.

171. Julio Félix Carmelo Arrojo Valdés y Fernández, de Julián y Felicidad, de id.

174. Angel Fernández Ochoa y García Trío, de Francisco y Laura, de id.

180. José Antonio Alvarez Menéndez, de Antonio y Ramona, de idem.

185. Juan González Valdés, de Antonio y Teresa, de Vega y Bárcena.

188. Angel Menéndez Tolivar y Rodríguez Cauz, de Ramón y Ramona, de Villamar.

189. Antonio Fernández Sánchez, de Juan y Teresa, de id.

198. Antonio López Menéndez, de Rodrigo y Justa, de Villazón.

201. Francisco García González, de Matías y Manuela, de id.

204. Florentino Fernández, de Francisca, de id.

205. Manuel Díaz Alvarez, de Antonio y Paula, de id.

206. Enrique Fernández González, de Manuel y Paula, de id.

207. Rodrigo Fernández, de Encarnación, de id.

208. Victor Manuel Fernández Fernández, de Manuel y Emilia, de idem.

##### Reemplazo de 1892

Núm. 121. Celestino Rodríguez García, hijo de Marcos y Clara, natural de Ovanes.

##### Reemplazo de 1891

Núm. 129. José García Menéndez, hijo de Joaquín y Elvira, natural de Salas.

##### Reemplazo de 1890

Núm. 77. Srafin Fernández Marinas, hijo de Calixto y Manuela, natural de Labio.

96. Antonio García Feito, de Ramiro y Ramona, de Malleza.

Por tanto, ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de los relacionados mozos, poniéndolos caso de ser habidos, á disposición de esta Alcaldía.

Consistoriales de Salas y Octubre 2 de 1893.—Plácido G. Río.

(R. al núm. 723).

### Alcaldía constitucional

#### DE ALLER

##### Anuncio

En poder de Luis Fernández Tejón, vecino de Felechosa, y por orden del Sr. Alcalde de barrio, se halla depositado un jato de dueño desconocido, que se encontró haciendo daño.

##### Señas

Edad de dos á tres años.

Color amarillo claro.

Asta bien puesta.

Ninguna seña particular.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL á fin de que su dueño, previo pago de los gastos originados, pueda pasar á recogerle durante el plazo de cuarenta días, pasados los cuales se dispondrá lo conveniente para su venta en pública subasta.

Aller y Octubre 12 de 1893.—El Alcalde, Celestino G. Carvajal.

(R. al núm. 810).